



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 305

Aprobado mediante Acta del 06 de octubre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Alberto Ordoñez González
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105012201800537-01
Temas	Reliquidación pensión vejez
Decisión	Modifica y confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2017, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, calculando el IBL conforme se aporta en la demanda -promedio de lo cotizado en los últimos diez años, con tasa del 80%-, adicional solicita el pago de la indexación, y las costas.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 16 de marzo de 1955, que le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1° de abril

de 2017, en cuantía de \$6.032.353, para lo cual se tuvo en cuenta 2226 semanas, IBL de \$8.037.779 y tasa de reemplazo de 75.05%. Informó que solicitó la reliquidación pensional, sin obtener respuesta.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante señalando que al estudiar la reliquidación no encontró valores a favor del demandante. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, innominada y prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones formuladas por **COLPENSIONES**

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor **ALBERTO ORDOÑEZ GONZÁLEZ**, de condiciones civiles conocidas dentro del sumario, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de \$6.430.186, a partir del 1 de abril del año 2017, al cual deben aplicarse los reajustes anuales, de conformidad a la liquidación realizada por el Despacho.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **ALBERTO ORDOÑEZ GONZÁLEZ**, las diferencias insolutas causadas por concepto de reliquidación de mesada pensional, entre el 1 de abril del año 2017 y el 31 de octubre del año 2019, las cuales ascienden a la suma de \$13.634.429. **CON LA ADVERTENCIA** que la pensión debe seguir pagando conforme lo ordenó esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **ALBERTO ORDOÑEZ GONZÁLEZ**, la indexación que se genera desde la causación de cada diferencia insoluta y hasta que se efectúe el pago.

QUINTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte vencida en juicio. Tásense por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$1.000.000, a favor del demandante y a cargo de **COLPENSIONES**.

SEXTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a descontar del retroactivo generado por diferencias insolutas ordinarias, el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponde al demandante y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentra afiliado.

SÉPTIMO: La presente sentencia, debe **CONSULTARSE** en favor de **COLPENSIONES**.

OCTAVO: INFORMAR al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del expediente al Superior Jerárquico.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que no se encuentra en discusión que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, en consecuencia, al demandante le resulta aplicable lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, para efectos de establecer el IBL, que al efectuar el cálculo, obtuvo el más favorable con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, pues arrojó una suma ligeramente inferior a la reconocida por la demandada, de ahí que tuvo en cuenta este último, es decir, el reconocido por Colpensiones.

Aclaró que la liquidación presentada con el escrito de demanda incluye 3640 días, debiendo ser 3600, situación que modifica el valor del IBL obtenido.

Precisó que, para determinar la tasa de reemplazo a aplicar, tendría en cuenta lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 797 del 2003 que modificó el art. 34 de la Ley 100 de 1993, y explicó que, por cada 50 semanas adicionales a las 1300, se da 1.5 puntos para aumentar la tasa de retribución, hasta llegar al máximo del 80%, al cual tiene derecho el actor por haber cotizado 2240 en toda la vida laboral.

En consecuencia, aplicó la tasa del 80% al IBL reconocido administrativamente, y encontró que existía diferencia en favor del actor, de ahí que condenó a tal pago debidamente indexado; además no encontró probada la excepción de prescripción.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada expuso que se ratifica en las excepciones y fundamentos y razones expuestos en la contestación de la demanda, adicional, precisó que el actor cuenta con 926 semanas adicionales a las mínimas requeridas, lo que le da derecho a la tasa de reemplazo del 75.05% reconocido por la demandada, por lo que no existen diferencias en favor del actor, de ahí que solicita se revoque la sentencia.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia, no obstante, también surge del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la demandada Colpensiones presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la reliquidación pretendida, aplicando la tasa de retribución del 80%, como lo concluyó la jueza.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de primera instancia será modificada y confirmada por las razones que siguen.

En el presente caso no está en discusión que el demandante nació el 16 de marzo de 1955 (f.º 3), que goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por Colpensiones a partir del 1º de abril de 2017, en cuantía de \$6.032.353, por acreditar los requisitos del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, para lo cual aplicó la tasa de reemplazo del 75.05% (f.º 5-9).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión de la parte demandante estriba en la reliquidación, aplicando la tasa de reemplazo del 80% sobre el IBL que resulte del promedio de lo cotizado en los últimos diez años. La juez señaló que, luego de efectuar los cálculos respectivos, encontró que era más favorable el calculado por Colpensiones, situación que no fue objeto de reproche por la parte interesada, en consecuencia, solo será objeto de análisis lo relativo a la tasa de reemplazo aplicada.

Así al utilizar el IBL de \$8.002.733 -reconocido en Resolución SUB 216043 de 2018 (f.º 15)- y dividirlo en el SMLMV de ese año -\$737.717-, se obtiene el resultado de 10,84, por lo que al despejar la formula contenida en el art. 34 de la Ley 100 de 1993, arroja la tasa de reemplazo básica en 60.08%, sin embargo, como el demandante cotizó 2190 semanas, es decir, 890 semanas adicionales a las mínimas requeridas -1300- tiene derecho a que se le incremente la tasa en 1.5% por cada grupo de 50 semanas adicionales, en este caso, son 17 grupos que representan 25,5 puntos, de ahí que al sumar ese resultado con la tasa de retribución básica, se obtiene el monto de 85.58%, sin embargo, como el art. 34 de la Ley 100 de 1993, dispone: *“El valor total*

de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”, en consecuencia, se limitará la tasa al 80%, de ahí que, no prospere el recurso interpuesto por pasiva.

Conforme a lo anterior, al haberse reconocido por la demandada la tasa del 75.08% -como ya se dijo-, es procedente la reliquidación pretendida, pues se obtiene la mesada de \$6.402.186 para el año 2017, superior a la reconocida por Colpensiones en \$6.032.353, pero ligeramente inferior a la calculada por el *a quo* en \$4.430.186, sin embargo, y ante el grado jurisdiccional de consulta en favor de la administradora de pensiones demandada, se modificará la sentencia de primera instancia en ese aspecto.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta Colegiatura que no se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución del año 2017, la reliquidación se solicitó en el mismo año (f.º 12), y la demanda se radicó el 14 de noviembre 2018 (f.º 59), es decir, dentro del término trienal.

Así el retroactivo de diferencias pensionales generadas a partir del 1º de abril de 2017 hasta el 31 de octubre de 2019, equivale a \$12.674.808 -conforme el anexo 1-, de ahí que también se modificará la sentencia de primera instancia en este punto.

Ahora, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se actualizan las diferencias causadas a partir del 1º de noviembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2023, que equivalen a \$22.254.511 -conforme al anexo 2-, el valor de la mesada a pagar a partir del 1º de octubre de 2023 equivale a \$8.664.673.

En suma, se modificará y confirmará la sentencia de primera instancia, se confirmarán también las costas impuestas por el juez, en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia No. 389 proferida el 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la mesada a partir del 1° de abril de 2017 es de \$6.402.186.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, para precisar que el retroactivo de diferencias pensionales, causado a partir del 1° de abril de 2017 al 31 de octubre de 2019, equivale a la suma de \$12.674.808.

TERCERO: ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de noviembre de 2019 al 30 de septiembre de 2023, en suma de \$22.254.511. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de octubre de 2023 equivale a de \$8.664.673.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

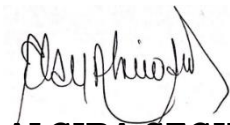
QUINTO: Sin COSTAS en esta instancia.

SEXTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

SÉPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2017	5,75%	6.402.186	6.032.353	369.833	10	3.698.330
2018	4,09%	6.664.035	6.279.076	384.959	13	5.004.469
2019	3,18%	6.875.952	6.478.751	397.201	10	3.972.009
						12.674.808

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NMESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	6.875.952	6.478.751	397.201	3	1.191.603
2020	3,80%	7.137.238	6.724.943	412.295	13	5.359.829
2021	1,61%	7.252.147	6.833.215	418.932	13	5.446.122
2022	5,62%	7.659.718	7.217.242	442.476	13	5.752.194
2023	13,12%	8.664.673	8.164.144	500.529	9	4.504.764
						22.254.511